Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Julio 19 de 1884. Tomo IV.–Número 57.

# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.* ☜

Registrado como artículo de 2ª clase.

## SECCION OFICIAL.

Secretaria del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º En sustitucion de los certificados de admision de níquel, creados por el decreto de 9 de Enero próximo pasado, la Tesorería general procederá á emitir certificados de importacion del 5 por ciento por la suma que acuerde la Secretaría de Hacienda, y con las contraseñas y en la forma que la misma determine. Dichos certificados iránordenados por series, y serán de 10, 50, 100 y 500 pesos.

Art. 2º Desde el 1º de Junio en adelante, el 5 por ciento del total monto de los derechos de importacion, internacion y cualesquiera otros que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que establece el artículo anterior, sin que puedan admitirse en pago del 5 por ciento referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar en que se haga el pago; bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos, y la otra mitad en dinero que se aplicará á los denunciantes.

Art. 3º Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México debidamente autorizados por la Tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas si no tuvieren un sello ó contraseña del Banco en México, y otro de la sucursal ó agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortizacion.

Art. 4º Los certificados que establece el artículo 1º serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á más de su valor representativo á la par; bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

Art. 5º Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el artículo 1º, los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento.

Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad sus enteros, y se canjearán por certificados, luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

Art. 6º El dia 15 de cada mes se procederá á formar entre la Tesorería general de la Federacion y el Banco, como hasta ahora, una liquidacion de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por ciento para que el Banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, conforme al citado decreto de 9 de Enero próximo pasado, verificándose el cambio por el órden riguroso en que se hubiesen hecho los depósitos; y el resto se invertirá en cubrir los libramientos ú órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda á eargo del Banco.

Art. 7º Despues de cada liquidacion mensual, el Banco entregará á la Tesorería general de la Federacion las cantidades que resulten á favor del Erario en moneda de níquel por pagos en plata y á la par hechos á depositantes, con el producto correspondiente de la venta de certificados.

8º Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional, conforme al citado decreto, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en tal caso, los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el órden del registro, los lugares de los que los hubieren retirado.

Art. 9º Tan luego como se paguen los créditos á cuya amortizacion se consigna por el decreto de esta misma fecha el 30 por ciento de los derechos de importacion, se aplicará á los objetos que expresa este decreto el 15 por ciento de los derechos de importacion, en lugar del 5 por ciento que señala el artículo 5º, devolviéndose por el Banco á la Tesorería el resto del producto líquido de los certificados, en la parte no aplicada á terceros.

Art. 10. Mientras estuviere pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional en los términos del artículo 4º del repetido decreto de 9 de Enero último, ó pendiente de pago cualquiera órden ó libramiento de la Secretaría de Hacienda á cargo de dicho Banco, expedida conforme al artículo 6º del presente, no podrán suspenderse los efectos de esta ley.

11. Desde el 1º de Junio próximo quedan derogados los decretos de 9 y 16 de Enero último. Sin embargo, los certificados de admision de níquel que hasta la fecha de la promulgacion de esta ley en cada lugar se hubieren vendido por los agentes del Banco Nacional con arreglo á dichos decretos, serán admitidos en pago por las aduanas, en los términos establecidos por las referidas disposiciones.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*,—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Julio 11 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. M. Martinez Gracida, Oficial Mayor encargado de la Secretaría general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 11 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial Mayor.—Al jefe político del distrito de.....

---

Secretaria del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Seccion 2ª—Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 61 del corriente mes, que aprobó el contrato de concesion del Banco Nacional de México, fecha 15 del mes actual, y de conformidad con el contrato celebrado hoy por la Secretaría de Hacienda y Crédito público estableciendo las bases de la cuenta corriente que ha de seguirse entre la Tesorería general de la Federacion y el Banco Nacional de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Tesorería general de la Federacion procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de importacion subdivididos en cuatro series por valor de 10, 50, 100 y 500 pesos, por las sumas que ordene la misma Secretaría, para el puntual cumplimiento del expresado contrato en que se establecen las bases de la cuenta corriente que ha de seguirse entre la Tesorería y el Banco Nacional de México.

Art. 2.° Desde el 1.° de Junio próximo venidero en adelante hasta que termine el contrato indicado, el quince por ciento del total monto de los derechos de importacion, internacion, y cualesquiera otros que se causen conforme á las leyes, en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que establece el artículo anterior, sin que pueda admitirse en pago del quince por ciento referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar en que se hiciere el pago, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos, y la otra mitad en dinero que se aplicará á los denunciantes.

Art. 3.° Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México, debidamente autorizados por la Tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas, si no tuvieren un sello ó contraseña del Banco en México, y otro de la sucursal ó agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortizacion.

Art. 4.° Los certificados que establece el art. 1.°, serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á más de su valor representativo á la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa.

Art. 5.° Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 1.°, los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento. Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad los enteros, y se canjearán por certificados luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

Art. 6.° Desde el 1.° de Junio próximo, y de acuerdo con los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, por lo que á sus derechos é intereses se refiere, dejarán de estar en vigor los decretos de 3 de Enero y 22 de Febrero últimos.

Sin embargo, los certificados que hasta la fecha de la promulgacion de esta ley en cada lugar hubieren vendido los bancos á sus agentes, con arreglo á dichos decretos, serán admitidos en pago por las aduanas, en los términos establecidos por dichas disposiciones."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Julio 14 de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial mayor encargado de la Secretaría general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 14 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al jefe político del distrito de.....

---

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 4ª

El Director de la Escuela de artes y oficios en nota fecha de ayer, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Con fecha de ayer me dice el ciudadano administrador de la Casa de Asilo, lo que á la letra copio:

"Con fecha 6 del que cursa fué dado de baja en esta casa el niño hospiciano Francisco Ramirez, por acuerdo del Cuerpo municipal.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y demás efectos."

Y lo trascribo á vd. para que se sirva dar cuenta al ciudadano Gobernador, por ser dicho hospiciano alumno del taller de carpintería de este establecimiento."

ACUERDO DEL GOBIERNO.—Julio 9 de 1884.—Trascríbase al Ayuntamiento de esta capital la presente comunicacion, y dígasele que el Ejecutivo del Estado ve con profundo pesar la conducta que á este respecto ha venido observando durante los meses pasados, pues á medida que el Gobierno del Estado ha desplegado el más noble empeño en protejer á los hijos desheredados de la fortuna, alguno de los miembros de la Corporacion abre las puertas de los establecimientos ó talleres de aquella casa para darles libertad, y con esto abre paso franco á los vicios y al abandono de esa juventud que más tarde puede ser un verdadero timbre de honor y gloria para el Estado; que por tales consideraciones y para que el fruto de los sacrificios del Erario sea en provecho de esa clase que tanto demanda una proteccion paternal, se le previene: que ponga á disposicion del Gobierno del Estado, á todos los jóvenes asilados ó del Hospicio que concurren á los talleres de la Escuela de artes y oficios; en la inteligencia de que ya se libran órdenes al Director de este establecimiento para que por ningun motivo permita la salida de dichos alumnos, cualquiera que sea la autoridad que mande dar de baja ó despedir á los miembros ó alumnos de los talleres. Comuníquese este acuerdo al Director de la escuela y fórmese expediente.—Una rúbrica del ciudadano Gobernador.

Y lo trascribo á vd. para la inteligencia de esa Corporacion y debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 9 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al Presidente Municipal de esta ciudad.—Presente.

---

Junta electoral.—Distrito del Centro.—Primer Círculo.—En la capital de Oaxaca de Juarez, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en el salon del Gobierno del Estado setenta y ocho electores, á continuacion de la eleccion que acaba de tener lugar de diputados propietarios y suplentes al Congreso de la Union, se abrió la sesion, y el ciudadano secretario dió lectura á la parte conducente de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, haciéndose por el ciudadano presidente la pregunta contenida en el artículo 10 de dicha ley. A continuacion se procedió por escrutinio secreto á la eleccion de senador propietario á dicho Congreso de la Union, y hecha la computacion respectiva, resultó electo por unanimidad de todos los votos, el C. Lic. Juan M. Vasquez. El ciudadano presidente hizo la siguiente declaracion: "Es Senador propietario por este distrito, el C. Lic. Juan M. Vasquez." Se procedió á la eleccion de Senador suplente, y resultó electo tambien por unanimidad de votos, el C. general Francisco Meijueiro. El ciudadano presidente hizo la declaracion respectiva; y se extendió la presente acta por duplicado, que fué discutida y aprobada por la junta, firmándola el ciudadano presidente, los escrutadores, todos los electores presentes que supieron hacerlo y el secretario.—Presidente, José Joaquin Sandoval, Ignacio E. Salgado, P. Almería, J. M. Castañeda, Gregorio Calvo, Marcelo Colmenares, Quirino Sanchez, Luis Melo, J. Fernandez, A. Pereira, Benjamin Carriedo, Francisco Iturribarría, José María Rojas, D. Alvarez, Gumesindo Gonzalez, Ignacio Matus, E Patiño, Juan H. San-German, B. Rodriguez, Pascual Ortega, Perfecto Noriega, Feliciano Garcés, Luis Bautista, Francisco Carrasco, Tranquilino Cruz, Pedro Cervantes, Abundio Rasgado, José Galicia, Francisco Espejel, Francisco Soto, Eligio Leon; Pedro Luna, José Victoriano Lopez, Estéban Perez, Cenobio Ruiz, Pedro Marquez, Donaciano Santiago, Pelagio Chavez, Antonio Santiago, Ignacio Soto, Juan P. Guzman, Faustino Bautista, Pantaleon Cruz, Felipe Avendaño, José Perez, Andrés Colmenares, Manuel Feria, Teodoro López, Plácido Mendoza, José Manuel Zárate, José Bautista, José Domingo Talledo, José María Joaquin Zurita, Rafael Martinez, Víctor Santiago, Manuel Vasquez, Agustin Juarez, Pablo Zárate, Doroteo Bautista, Manuel Cruz López, Andrés Martinez, Juan Duarte, Pedro Tamayo, Manuel López, Dionisio López, Agustin Hernandez, Leandro Monjardin, J. María Vargas, Por los que no saben firmar y son Santos Aquino, Bruno Real, Cárlos Velasquez, Juan Torres, Rafael Contreras, Rafael Flores, Pedro Luis y Nabor Vera, Joaquin García.—*José R Serrano*, Primer Escrutador.—*M. Fuentevilla*, Segundo Escrutador.—*L. Ojeda*, Secretario.

---

En Villa-alta, cabecera del distrito, del décimo tercio círculo electoral del Estado de Oaxaca, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, á las nueve de la mañana, reunidos en la casa municipal de este lugar, los suscritos electores en número de ochenta y cinco, bajo la presidencia del C. Fernando Juarez, asociado de los escrutadores CC. José D. Aragon y Manuel Bravo, y secretario Tomás Luna, que componen la mesa con el loable fin de hacer las elecciones de un Senador propietario y suplente, en cumplimiento del decreto de dos de Junio del corriente año y de las disposiciones de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 y particularmente del decreto de 15 de Diciembre de 1874. Instalada así la junta se dió principio á la apertura de la sesion anunciada por el presidente de la citada junta, y en seguida se procedió á la eleccion de un Senador propietario por escrutinio secreto mediante cédulas, prévias las ritualidades de la citada ley, resultó electo el C. Lic. Juan de Mata Vazquez con ochenta y cinco votos, y hecha la declaracion respectiva, quedó aprobada unánimemente por la expresada junta, y para suplente al C. General Francisco Meijueiro, tambien con ochenta y cinco sufragios, verificándose ésta última eleccion bajo las mismas formalidades que la anterior. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente por duplicada de las que se sacaron las copias correspondientes en cumplimiento de los arts. 2º y 3º del decreto de 15 de Diciembre de 1874 que firmaron los que supieron hacerlo. Conste.—*Fernando Juarez*, presidente.—*José D. Aragon*, escrutador 1.°—*Manuel Bravo*, escrutador 2º—Juan Hernandez, Francisco Yescas, Manuel Antonio Cruz, Tiburcio Mendoza, José Mendoza, Santos Martinez, Julian Solís, Bulmaro Vargas, Longinos M. Cruz, Juan A. Prado, Juan Antonio Unda, Francisco B. Zúñiga, Pantaleon Martinez, Francisco Maldonado, Juan Zeferino Arcilla, Ventura Manzano, Juan Pedro Arasen, Pedro Antonio, Manuel Perez, Juan P. García, Macario Vazquez, P. Chavez, Fermin Lopez, Manuel Martinez, Sixto M. Rivera, Pedro Arreola, Pedro Andrés Toledo, Pantaleon Reyes, Fermin José, Francisco Yescas, Casimiro Medina, Severiano de los Angeles, Feliciano Martinez, Antonio Pérez, Antonio Cruz.—Por sí y por los CC. Antonio Alonso, Manuel Diaz, Diego Felipe, Juan López, Sebastian José, Leandro Mendoza, Jorge Martinez, Adrian Martinez, Onofre Aguilar, José Alejo, José Mª Gomez, Santiago Perez, Pablo Miguel Anastasio, José Alejandro, Antonio Gregorio, Candelario Martin, Juan de la Cruz, Manuel Pacheco, Manuel Alonso, Miguel Martin, Juan Crisanto Pacheco, Fernando de Luna, Crisanto Gonzalez, Rafael Lopez, José Albino Reyes, Márcos Osorio, Francisco Hernandez, Diego Martinez, Estéban Alonso, José Ramon, Manuel Dámaso Gomez, Nicolás Ramirez, José Dámaso Gomez, Manuel Nicolás, Manuel Baltasar, José Ildefonso, Eufrasio Coca, Lorenzo Toribio, Pedro Pacheco, Antonio Pérez, José Francisco, Juan Pablo, Pedro Matías, Manuel Hernandez y Francisco Gonzalez, que no saben firmar, José A. Santillan.—*Tomás Luna*, secretario.

Secretaria del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 4ª

A la comunicacion que dirigió vd. al Gobierno con fecha de ayer, en que trascribe la que le dirigió el administrador de la Casa de Asilo, participando haber sido baja de la misma por disposicion de la Corporacion municipal el hospiciano Francisco Ramirez, recayó el superior acuerdo que sigue:

"Julio 9 de 1884.—Trascríbase al Ayuntamiento de esta Capital la presente comunicacion y dígasele que el Ejecutivo del Estado vé con profundo pesar....."

Comuníquese este acuerdo al Director de la escuela y fórmese expediente. —Una rúbrica del ciudadono Gobernador."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás efectos, en respuesta á su citada nota.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 9 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.— Al Director de la Escuela de artes y oficios. —Presente.

---

Jefatura Política de Tlacolula.—Núm. 70.

Los Ciudadanos electores reunidos en este círculo electoral, al verificarse hoy la eleccion de Presidente de la República, han demostrado de una manera palpitante sus grandes afecciones por emitir su voto en favor del C. Gral. Porfirio Diaz. Unidos en sentimientos patrios, poseidos de fé, del más grande entusiasmo y en medio del más completo órden, han paseado por las calles públicas de esta Villa la efijie del benemérito Gral. Porfirio Diaz, como un homenaje de respeto y cariño. El acto se solemnizó con víctores, repiques, cohetes y cámaras; tomando la palabra muchos de los electores y expresando á nombre de sus respectivos pueblos representados su adhesion al demócrata Gral. Porfirio Diaz.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y para que se sirva elevarlo al del primer Magistrado del Estado.

Libertad en la Constitucion. Tlacolula, Julio 14 de 1884.—*José María Meijueiro.*—Al Oficial mayor encargado de la Secretaría del Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juarez.

---

Casa de vd., Julio 15 de 1884.—Sr. Lic. Francisco Cortés.—Presente.—Muy señor mio:—Se me recomienda la publicacion de la adjunta circular, y por lo mismo suplico á vd. se sirva mandar que se inserte en el próximo número del Periódico Oficial.

Como no dudo que me hará vd. este favor, desde luego le doy las debidas gracias.

Quedo de vd. muy atento y S. S.—*M. A. Malvido.*

---

Administracion principal del Timbre.—Circular Núm. 243.

El Administrador General de la renta del Timbre con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito público, con fecha 9 del actual me dice:

"El Presidente de la República se ha servido disponer que esa Administracion General ordene á los inspectores de la Renta que visiten los establecimientos de comercio y hagan cumplir con la ley que previene el uso de estampillas sobre mercancías cuotizadas, siendo de la responsabilidad de esa General, de las Principales y de los inspectores fiscales, toda omision que por diverso conducto llegue á descubrirse."

En virtud de lo expuesto, se excita el reconocido celo de vd. en favor de los intereses de la Renta para el exacto cumplimiento de lo ordenado, y se le previene mande publicar la presente circular en el Diario ó Periódico Oficial de ese Estado, así como en los demas que se publiquen en esa localidad, para conocimiento de los causantes del impuesto sobre mercancías cuotizadas y evitar por este medio los abusos que se cometiesen para dejar de cumplir con las leyes relativas. Entretanto se nombran los inspectores oficiales para esa Principal, practique vd. las visitas por medio de delegados á fin de que no deje de ejercerse la vigilancia que es necesaria y está mandada observar.

Acuse vd. recibo de la presente.—E. A. G., *Emiliano Busto.*

Es copia que certifico. Oaxaca, Julio 11 de 1884.—El administrador principal, *M. A. Malvido.*

---

## SECCION DE GACETILLA.

**18 de Julio de 1872.**

Ayer flotaba el pabellon nacional á media asta, honrando la memoria del ilustre hijo del Estado, del Benemérito de América Lic. Benito Juarez.

Hace doce años que el gran reformador de la patria cerró sus ojos á la luz de la vida, para bajar al seno de la madre comun.

La República entera vestia el crespon del duelo, y se inclinaba agobiada por dolor tan acerbo, ante el cadáver venerando de aquel patricio ilustre.

La vida de Juarez fué toda una consagracion al bien, á la regeneracion de la patria, al servicio de la humanidad.

México vivia bajo la detestable influencia, podemos decir, de aquella sumision, de aquellos errores, de aquel fanatismo religioso de la época colonial, y Juarez inspirando en las conciencias las ideas salvadoras de libertad, de igualdad y de fraternidad, logró consolidar la República y libertarla despues de una dominacion extranjera. Sus virtudes, sus heróicos ejemplos, sus luminosas doctrinas y sábias y generosas enseñanzas, viven como astros de luz indeficiente en el cielo de nuestro porvenir.

Nosotros, que absortos contemplamos las grandezas de aquel génio bienhechor, venimos en nombre del Estado, poseidos de la más santa veneracion ante el cenotafio que guarda sus sagrados manes, á depositar nuestra corona de inmortales, símbolo de nuestros recuerdos, de nuestro reconocimiento y de nuestra fé.

**Nuevo General.**

Lo es ya el C. Coronel Guadalupe Lopez, por haber obtenido la banda de General.

Felicitamos al hijo distinguido del Estado, por este ascenso que tanta honra le proporciona.

**Construccion de un cuartel.**

Se está llevando á cabo, la que hace algunos meses comenzó el C. Jefe político del distrito de Tlacolula, en una de las manzanas muy centrales de esta villa. Compónese de una cuadra, que tiene como cincuenta varas de longitud, por nueve de anchura, correspondiendo su elevacion á estas dimensiones; muy bien alumbrada y ventilada, por una série de ventanas, que le dan por otra parte, agradable aspecto al edificio; tiene otras dos piezas más de muy regulares dimensiones, cuyos pavimentos están para concluir. El fondo de dicha casa es muy espacioso, y en uno de sus lados, se ha iniciado ya la construccion de una extensa caballeriza, para cuando el cuartel sea ocupado por tropa de caballería.

Demasiado importante es la obra que este funcionario está realizando.

Así es como se perpetúa el afan progresista de los funcionarios del órden administrativo.

Ya darémos cuenta de la conclusion de esta notable mejora material.

**Compostura de una Avenida.**

La calle principal de entrada de la Villa de Tlacolula, se está embanquetando y empedrando por disposicion é iniciativa del C. Jefe político.

Tenemos noticias de que dicha obra tiene todas las condiciones apetecibles de ornato y perfeccion.

---

## CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

## REPUBLICA MEXICANA.

(CONTINÚA.)

ARTICULO 1075.

Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su embarcacion.

En el primero, que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se asentarán tambien los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan, y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean; asentándose en el mismo libro, los nombres, apellidos y domicilio de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave ó el cargamento.

ARTÍCULO 1076.

Si durante la navegacion muriere algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello, con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

ARTÍCULO 1077.

Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegacion; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitan un certificado de ello.

ARTÍCULO 1078.

En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios. Si éstos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos, y si no lo hace, será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

ARTÍCULO 1079.

El capitan que arribe á un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano ó á quien haga sus veces, en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo, del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

ARTÍCULO 1080.

Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

ARTÍCULO 1081.

El capitan que habiendo naufragado su nave, se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad más inmediata, y hará relacion del suceso bajo protesta legal.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fé en juicio la de éste; y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

ARLÍCULO 1082.

Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó tan pronto como sea posible.

ARTICULO 1083.

No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

ARTICULO 1084.

Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa comun de los partícipes en los productos.

ARTICULO 1085.

El capitan que navegue á beneficio sobre la carga, no puede hacer por su propia cuenta negocio alguno separado, salvo convenio en contrario; y si lo hiciere, perderá los efectos embarcados por su cuenta, en beneficio de los demás interesados. Si navegare á beneficio comun sobre el flete, puede hacer por su cuenta los negocios que quiera, cargando y pagando debidamente los fletes que cause, como si se tratara de tercera persona.

**SECCION II.**

Responsabilidad de los capitanes.

ARTICULO 1086.

El capitan que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no lo emprenda sin causa que lo justifique, ó sea abandonando la nave durante él, indemnizará al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral, que le impida cumplir su empeño.

ARTÍCULO 1087.

No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 1088.

Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe, en que haya facilidad para ello.

ARTÍCULO 1089.

Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion más pronta, si la hubiere.

ARTÍCULO 1090.

Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad. Pudiendo salvarse en el vote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitan se salvará despues de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

ARTÍCULO 1091.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propios negocios. Siendo copartícipe en el casco, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta: la parte hipotecada quedará afecta, y en caso de adjudicacion ó venta, el vendedor ó factor se subrogarán en ella.

En la póliza del dinero que tomare el capitan como propietario, en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas; y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

ARTÍCULO 1092.

El capitna, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

ARTÍCULO 1093.

Estando la nave fletada por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona, sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTICULO 1094.

No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás la consientan.

ARTÍCULO 1095.

Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 1061 y 1062, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

ARTÍCULO 1096.

Es obligacion del capitan mantenerse con toda su tripulacion en la nave miéntras ésta esté cargando.

ARTÍCULO 1097.

Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviniere peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

ARTICULO 1098.

Cuando por violencia extrajere algun pirata ó corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegacion, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe. Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla ó lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

ARTICULO 1099.

El capitan que corriere temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

ARTICULO 1100.

No puede el capitan tomar por su cuenta dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

ARTICULO 1101.

Luego que el capitan llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios, sin desfalco, bajo su responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y fletes.

ARTICULO 1102.

Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorase el capitan á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

ARTICULO 1103.

El capitan llevará un asiento formal de las mercancías que entrega, con sus marcas y números, y expresion de la cantidad si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

ARTICULO 1104.

El capitan es responsable civilmente de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad, será procesado y castigado con las penas prescritas en el Código penal.

ARTICULO 1105.

No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad, al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de la nave, y con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

ARTICULO 1106.

El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salvo su repeticion contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas y policía de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad, para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

ARTICULO 1107.

Serán tambien del cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1071, 1077, 1078 y 1083.

ARTICULO 1108.

La responsabilidad del capitan sobre el cargamento, comienza desde que se hace la entrega de él á bordo de la nave, hasta que lo reciba el contador de la misma nave, si otra cosa no se hubiere pactado.

ARTICULO 1109.

No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevinieren al buque ni su cargamento, por fuerza mayor indispensable ó caso fortuito que no puede evitarse.

ARTICULO 1110.

Ningun capitan puede entrar en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 1376 y 1377.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que por ella se causen al naviero y á los cargadores.

ARTICULO 1111.

El capitan que tome dinero sobre el casco, maquinaria y aparejos del buque; que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que se ha prevenido en el artículo 1073; y el que cometa fraude en sus cuentas; además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de robo.

ARTICULO 1112.

Los capitanes cumplirán, además de las obligaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana.

ARTICULO 1113.

Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion

y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento; á ménos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre y no al del naviero.

ARTICULO 1114.

El capitan deberá tener á bordo el acta de propiedad del navío, el certificado de nacionalidad, el rol de pasajeros, los conocimientos de las mercancías, y los recibos de pago ó fianza de las aduanas.

CAPITULO III.

*De los oficiales y tripulacion de la nave.*

ARTICULO 1115.

Ninguno podrá ser segundo capitan, contramaestre ú oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquier contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar, con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

ARTICULO 1116.

Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado; salvo lo que se ha prevenido en el artículo 1068 con respecto á la intervencion que deba tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

ARTICULO 1117.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan, recae el mando y gobierno de la nave en el segundo capitan, miéntras que el naviero provee de persona que lo reemplace; y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan, en el cumplimiento de las obligaciones que á éste correspondan.

ARTICULO 1118.

El segundo capitan debe ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

ARTICULO 1119.

Si en concepto del segundo capitan, el rumbo que llevare la nave fuese extraviado ó presentare peligros, le hará al capitan las observaciones conducentes, indicándole que lo cambie; y si á pesar de ellas éste insistiere en seguirlo, las asentará con claridad en el libro de navegacion, para comprobar así la responsabilidad del capitan.

ARTICULO 1120.

Disponiéndolo el capitan, los segundos llevarán particularmente por sí un libro, en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia de longitud y latitud en que juzguen hallarse, los encuentros que tuvieren con otras naves; y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegacion.

ARTICULO 1121.

Si por impericia ó descuido del segundo capitan, varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho.

La responsabilidad particular del segundo capitan excluye la que tiene el capitan en los mismos casos segun el artículo 1106.

ARTICULO 1122.

Por responsabilidad ó inhabilitacion del capitan y del segundo capitan, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

ARTICULO 1123.

Es del cargo del contramaestre vigilar la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

ARTICULO 1124.

Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y cuidará de que lo desempeñe debidamente.

ARTICULO 1125.

Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por órden del naviero sea relevado de este cargo.

ARTICULO 1126.

En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer las tripulaciones de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

ARTICULO 1127.

Las contratas entre el capitan y la tripulacion deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos que previene el artículo 1075, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé en las diferencias que ocurran entre el capitan y la tripulacion, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo de la tripulacion podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

ARTICULO 1128.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo.

ARTICULO 1129.

Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se contratare para otra, será nulo el último contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó de buscar á expensas del mismo quien lo sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer contrato, á beneficio de la nave en donde estaba contratado; sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad correspondiente.

El capitan que lo ajuste incurrirá en una multa que no bajará de cien ni excederá de trescientos pesos, siempre que hubiere sabido que el hombre de mar tenia contrato en otra nave.

ARTICULO 1130.

Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin inconveniente legítimo, obtendrá certificacion escrita del capitan de la nave en que servia, de que no tiene contrata pendiente en ella, ó el permiso respectivo en caso de tenerla.

ARTICULO 1131.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajuste el hombre de mar, se entiende contratado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

ARTICULO 1132.

No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirlo:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden de la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

ARTICULO 1133.

Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará saldada como si hiciere su servicio; y mediante esta indemnizacion no le podrá obligar á llevarlo, con tal que le deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella; no siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

ARTICULO 1134.

Despues que comience la navegacion, y durante ésta hasta concluir el viaje, no podrá el capitan abandonar, ni en tierra, ni en mar, á hombre alguno de su tripulacion; á ménos que por responsabilidad se proceda á su prision y entrega en cualquier puerto á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

En caso de infraccion de este artículo, pagará el capitan al agraviado sus salarios, gastos que erogue hasta llegar al puerto de su partida, y todos los daños y perjuicios que por tal motivo le sobrevengan en su persona, familia é intereses.

ARTICULO 1135.

Si despues de ajustada la tripulacion, se revocase el viaje de la nave, por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interes particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios por vía de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar ajustada la tripulacion á una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion debería durar aquel. Este cálculo se hará por peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el juez si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo de la tripulacion.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

ARTICULO 1136.

Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondería si éste hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien del cargo del naviero y capitan, proporcionar á la tripulacion trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun más le convenga, sin que en ningun caso pueda despedirse al hombre de mar en puerto extranjero.

ARTICULO 1137.

Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero, para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

ARTICULO 1138.

Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulacion á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

ARTICULO 1139.

Son causas justas para la revocacion del viaje:

La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

La detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

ARTICULO 1140.

Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitan crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse, el capitan y la tripulacion, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se seguirá pagando á la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su contrato sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratas en los términos convenidos, hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto, no tiene la tripulacion otro derecho con respecto al naviero, que por los salarios devengados; pero si la inhabilitacion de la nave procediese de dolo del capitan ó del segundo capitan, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado á la tripulacion.

ARTICULO 1141.

Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con la tripulacion, recibirá ésta un aumento de saldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas causas de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razon descuento alguno en sus ajustes.

ARTICULO 1142.

Navegando la tripulacion á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en las indemnizaciones que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

ARTICULO 1143.

Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho la tripulacion á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos á la tripulacion, hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

ARTICULO 1144.

Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

De cualquiera manera que estén contratados los marineros, tienen derecho á que se les paguen sus salarios durante el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y las mercancías.

ARTICULO 1145.

No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegacion, á ménos que la enfermedad provenga de un hecho culpable por su parte.

En cualquier caso, se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion.

ARTICULO 1146.

Cuando la enfermedad proceda de herida recibida en servicio ó defensa de la nave, el hombre de mar será asistido y curado á expensas de la nave y su cargamento.

ARTICULO 1147.

Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste se hubiere hecho por meses.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muriese de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere ántes de comenzarse.

ARTICULO 1148.

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que le correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se tendrá presente para gozar de iguales beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

ARTICULO 1149.

La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

CAPITULO IV.

*De los sobrecargos.*

ARTICULO 1150.

Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que no se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion facultativa, y mando de las naves.

ARTICULO 1151.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo en cuanto á la parte de administracion legitimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

ARTICULO 1152.

El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 1075.

ARTICULO 1153.

Las disposiciones de los artículos del capítulo 2º del título 6º del libro 1º, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores; se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

ARTICULO 1154.

Se prohibe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla, que por pacto expreso con sus comitentes, ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

ARTICULO 1155.

En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

## TITULO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO.

CAPITULO I.

*Del trasporte marítimo.*

SECCION I.

Del fletamento y sus efectos.

ARTICULO 1156.

En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

La clase, nombre y porte del buque.

Su pabellon y puerto de su matrícula.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien tratase el fletamento.

El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando éste por comision el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

El puerto de carga y el de descarga.

La cavidad, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

El tanto que se le haya de dar al capitan por capa, si esta se pactare.

Los dias convenidos para la carga y descarga.

Las estadías y sobreestadías, que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato los pactos especiales en que convengan las partes.

ARTÍCULO 1157.

Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito, en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

ARTÍCULO 1158.

Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento; cuyo documento será el único título, por medio del que se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador, en órden á la carga.

ARTÍCULO 1159.

Las pólizas del fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

ARTÍCULO 1160.

Si resultare discordancia entre las pólizas del fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con el libro de registro del corredor.

ARTÍCULO 1161.

Tambien harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

ARTÍCULO 1162.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

ARTÍCULO 1163.

Si no constare en la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

ARTÍCULO 1164.

Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías y las sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al juez competente para que providencie el depósito.

ARTÍCULO 1165.

Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion á la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 1166.

No se reputará que ha habido error ni engaño, para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque, manifestado al fletador y su verdadero porte, no exceda de diez por ciento, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

ARTÍCULO 1167.

Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

ARTÍCULO 1168.

Vendiéndose la nave despues de que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla ántes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

ARTÍCULO 1169.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar el comprador del buque contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

ARTÍCULO 1170.

Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiere dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan por el perjuicio que reciba del abuso que hizo éste de sus funciones.

ARTÍCULO 1171.

No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos, á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban.

ARTÍCULO 1172.

Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la mar desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

ARTÍCULO 1173.

En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viaje, ocho dias despues de que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

ARTÍCULO 1174.

Despues de que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales, ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrase más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la mar con la carga que tenga á bordo.

ARTÍCULO 1175.

El capitan que despues de haber tomado una parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

ARTÍCULO 1176.

Los perjuicios que sobrevengan al fletador, por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viaje despues de que hubiere debido hacerse la nave á la mar segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiere requerido judicialmente salir al mar en el tiempo que debia hacerse.

ARTÍCULO 1177.

En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintas de la carga correspondiente á su porte, no puede el fletante subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento, sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndolo sin ese requisito, deberá responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

ARTÍCULO 1178.

El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

ARTÍCULO 1179.

El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

ARTICULO 1180.

Introduciendo el fletador en la nave más carga de la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

ARTICULO 1181.

El capitan podrá echar en tierra ántes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portaarlas exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

ARTICULO 1182.

Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió el fraude, indemnizarles íntegramente de ellos.

ARTICULO 1183.

Conviniendo el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, áun cuando se hubiese pactado.

ARTICULO 1184.

Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

ARTICULO 1185.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar, reestivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demas cargadores.

Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de factura.

ARTICULO 1186.

Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contra; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadias convenidas, ó las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues de que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, y abonándole ademas sus estadías y sobreestadías.

ARTICULO 1187.

La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

ARTICULO 1188.

Si ántes de hacerse la nave á la mar, sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, los gastos, así de carga como de descarga, serán á costa del fletador.

ARTICULO 1189.

Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios ni por una ni por otra parte.

Los gastos de manutencion y sueldos de la tripulacion, serán considerados como avería comun.

ARTICULO 1190.

En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías al retardarse la carga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

ARTICULO 1191.

Si despues de haber salido la nave del mar, arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarlo el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletante estuviere ajustado por mes, se pagará el importe de una mesada libre siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y de dos si estuviese en mar distinto.

ARTICULO 1192.

Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó suspension de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviera designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá sólo el flete de ida, áun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

ARTICULO 1193.

Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

ARTICULO 1194.

Haciéndose la descarga en el puerto de arribada se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviese á más de la mitad de la distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion.

Siendo la distancia menor, sólo se devengará la mitad del flete.

ARTÍCULO 1195.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya ó con autorizacion del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella operacion, para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

ARTÍCULO 1196.

No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en su maquinaria, sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

ARTÍCULO 1197.

Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

ARTÍCULO 1198.

Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y éste no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 1199.

Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita de fondeo á la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

ARTÍCULO 1200.

Si por el bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrare persona comisionada para recibir el cargamento se lo entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrarán segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de la ida por entero.

ARTÍCULO 1201.

Trascurrido un término suficiente á juicio de la autoridad judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombren persona que reciba el cargamento, se decretará su depósito por la misma autoridad, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo, y conservando el fletante sus derechos contra el cargador en caso de insuficiencia.

ARTÍCULO 1202.

Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á ménos que no haya estipulacion expresa en contrario.

ARTÍCULO 1203.

En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

ARTÍCULO 1204.

Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

ARTÍCULO 1205.

Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

ARTÍCULO 1206.

El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería comun.

ARTÍCULO 1207.

No se debe flete por las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiese percibido el flete, se devolverá á ménos que no se hubiese estipulado lo contrario.

ARTÍCULO 1208.

Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

ARTÍCULO 1209.

Devengan el flete íntegro segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó dimision por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.

ARTÍCULO 1210.

No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento.

ARTÍCULO 1211.

El fletador de toda una embarcacion que voluntariamente, y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el artículo 1192, hiciere descargar sus efectos en algun puerto del tránsito ántes de llegar al de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

ARTÍCULO 1212.

Se debe pagar el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

ARTÍCULO 1213.

El capitan no puede retener á bordo el cargamento por la falta de pago de los fletes, pero durante la descarga podrá pedirse el depósito de mercancías suficientes para cubrirlo.

ARTÍCULO 1214.

Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á reportar diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

ARTÍCULO 1215.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto é ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos están sujetos.

ARTÍCULO 1216.

El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

ARTÍCULO 1217.

Hasta cumplidos quince dias despues de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien áun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se considerarán en la clase de créditos ordinarios sin preferencia alguna.

Las mercaderías que hubieren pasado á un tercer poseedor despues de trascurridos los quince dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á estas responsabilidades.

[Continuará.]

## SECCION DE AVISOS.

JUZGADO 2º DEL DISTRITO DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

Al ocurso presentado por el C. Guadalupe Zárate, vecino de Santa María Zaachila, solicitando la posesion de un terreno comunal, situado en términos del mismo pueblo de Zaachila, el C. Lic. Jesus Dávila, Juez constitucional de este distrito, proveyó el auto siguiente:

"Villa-Alvarez, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presentado con el documento que acompaña, y atendiendo á que el título en que apoya su solicitud el ocursante, es suficiente para la posesion interina, por ser testimonio autorizado, de la fraccion de un terreno que con informe del Ayuntamiento de Zaachila se le asigna como dueño por la Jefatura política del distrito, conforme á lo dispuesto por los artículos 660, en su fraccion 2ª, 776 del Código de procedimientos civiles. Que segun los artículos 1,164 y 1,163, del citado Código de procedimientos civiles, el interdicto de adquirir la posesion interina de una cosa, procede cuando se presenta título suficiente con arreglo á derecho y que nadie posea á título de dueño ó usufructuario la misma cosa; por lo que la Justicia de este distrito, autorizada por el Estado, con fundamento de los artículos 1,168, 1,173, 1,175, 1,178 y 1,179, en su espíritu del repetido Código de procedimientos civiles, declara: que es procedente el interdicto posesorio que se promueve; en consecuencia, manda se dé posesion interina, sin perjuicio de tercero, que mejor derecho represente, al C. Guadalupe Zárate, de la fraccion de terreno que expresa el documento que exhibió, con citacion de los colindantes, comisionándose para la práctica de esta diligencia al ciudadano alcalde 1º del pueblo de Zaachila, para cuyo efecto se le remitirá original de este expediente, con objeto de que haga las notificaciones á los colindantes y señalamiento de dia y hora para la diligencia, publicándose el presente auto en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces, para los efectos legales; advirtiéndose que hasta la fecha se provee el presente, por no haber ministrado ántes el interesado el timbre correspondiente. El C. Lic. Jesus Dávila, Juez de este distrito, así lo proveyó y firmó: Damos fé: --*Dávila*.—D. A., *Bibiano Gutierrez*.---D. A., *M. Bohorquez*."

Y en cumplimiento de la ley, se expide el presente para que sea publicado en el "Periódico Oficial" del Estado, como lo previene el auto que antecede. Villa-Alvarez, Junio veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*M. Bohorquez*.—D. A., *Bibiano Gutierrez*. 3---1

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE JAMILTEPEC.

Timbre.--México.--Documentos.---Cincuenta centavos.---1883 y 1884.

Por auto de diez y siete del corriente, el C. Lic. Manuel I. Rojas, juez interino de este distrito, ha mandado en el intestado de Marcelino López de Tetepec, se convoque por edictos que se publicarán por tres veces, de diez en diez dias en el "Periódico Oficial" del Estado, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este edicto; apercibidos que de no hacerlo, no se les oirá sino en la via ordinaria.

Y para los efectos legales se expide el presente á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro:---Damos fé:---A, *Saturnino Cortazar*.--A., *F. Baños Narvaez*. 3=3

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE TEHUANTEPEC.

Timbre.—México.--Documentos.--Cincuenta centavos.---1883 y 1884.

El Lic. Félix Toro, Juez de primera instancia de este Distrito, por auto de fecha diez y ocho del corriente, ha mandado se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion intestada del Sr. Joaquin Chiñas, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la tercera publicacion de este edicto, que se hará de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado y del artículo 2,005 del Código de Procedimientos civiles, se pone el presente. Tehuantepec, Junio veintiuno de mil ohocientos ochenta y cuatro.—*E. Valencia*, secretario. 3=3

JUSGADO 1º DE TETRAS DE LA CAPITAL.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.

En el intestado del finado Sr. Francisco Vivas, promovido por la Sra. Matilde Unda de Vivas, y declarado radicado por el ciudadano juez 1.º de lo civil, en un auto de 30 del próximo pasado Junio; en el mismo, entre otras cosas, manda convocar por edictos, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que en el término de treinta dias contados desde la última publicacion, se presenten en este juzgado á deducir el que crean tener á dichos bienes, bajo el apercibimiento legal caso de no verificarlo así, y cuya convocatoria se hace por medio de la presente; yendo éste con el timbre que aparece, por estar habilitada de pobre la parte interesada como consta de autos. 3—2

Oaxaca de Juarez, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*José V. Rojas*, notificador.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883.—1884.

En el juicio de intestado promovido por Juana Martinez, á virtud de la muerte de Estéban Martinez, vecino que fué del pueblo de Santa Ana Tlapacoyam, el C. Lic. Jesus Dávila, Juez constitucional de este distrito, tiene mandado por auto de 20 de Marzo último que se publiquen en el "Periódico Oficial" del Estado, tres edictos con intervalo de diez dias cada uno, convocando á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo por sí ó por apoderado dentro del término de treinta dias, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicacion del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente para su publicacion, con estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la parte promovente, segun consta de autos. Villa Juarez, Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Juan Silva*, secretario. 3—2

JUZGADO 1º DE LETRAS DE LA CAPITAL.

Timbre.---México.---Documentos.----Cinco centavos.---1883 y 1884.

Por autos de ocho y diez y nueve de Mayo último, proveido por el señor juez primero de lo civil del distrito del Centro, fué nombrada tutora definitiva de los menores Eusebio y Emilio Cruz, la Sra. Juana Lopez, curadores de los mismos, para el primero, al C. Lic. Antonio Francisco Nuñez, y para el segundo al Lic. Rafael Pimentel, y á todos ellos se les discernió su cargo respectivamente el veintitres del próximo pasado Junio. Lo que se hace saber por medio del presente á quienes corresponda para los efectos legales. Oaxaca de Juarez, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.---El presente va con el timbre que aparece por estar ayudada de pobre la parte de Pedro Cruz, como consta de autos y que es la que agita el curso del juicio testamentario del finado D. Bernardo Cruz, donde obran los discernimientos referidos.---Conste.---*José M. Lopez*, secretario. 2=2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC.

Timbre.----México.----Documentos ---Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Tehuantepec Junio 21 de 1884.

### EDICTO.

El Lic. Félix Toro, Juez de primera instancia de este distrito, por auto de fecha trece del corriente, ha mandado se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion intestada del Sr. Martin Chiñas, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la tercera publicacion de este edicto, que se hará de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado y del artículo 2,005 del Código de procedimientos civiles, se pone el presente. Tehuantepec, Junio veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.—E. VALENCIA, secretario. 3—3

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.--Cincuenta centavos.=1883 y 1884.

Por auto de 23 del corriente, proveido por el juez constitucional de este distrito, Lic. Jesus Dávila, se ha dado por radicado en este jazgado el juicio de intestado del Sr. Francisco Vasquez, vecino que fué de Zachila, y manda convocar por edictos, conforme á la ley, á las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo intestado, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion del último edicto, se presenten á este juzgado á deducir sus acciones.

Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente.

Villa--Alvarez, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.---*Juan Silva*, secretario. 3—3

**Manuel de Esesarte,**

MÉDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEXICO

se pone á la disposicion del público de esta capital en su nueva habitacion y consultorio, 1ª calle de Murguía núm. 1, bajos de la Administracion principal del Timbre, en donde seguirá dando sus consultas de 4 á 5 de la tarde.

Imprenta del Estado en el Ex-obispado,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.